



Radicado 2012-00546-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la Dra. EDITH CAROLINA MONSALVE en calidad de apoderada de la señora MARÍA MOUGUETTE DÍAZ DE MANZO a través del cual, solicita *“la copia del expediente con radicado 680014003008.2012.00546.00, con todas las piezas procesales adelantadas; la remisión del expediente digitalizado; que se le indique el estado actual en el que se encuentra el proceso de la referencia; que se le entregue copia de todos los mandamientos de pago que se han ordenado dentro del proceso y, asimismo, especificar cuantos se han realizado en totalidad; que se le indique quiénes son los autorizados para retirar los títulos judiciales y porque medio se ha realizado la entrega; y que, de no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.*

Asimismo, se informa que, a órdenes de este proceso se encontraban consignados los siguientes depósitos judiciales, los cuales fueron convertidos:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1098699323	Nombre	VIVIANA KAROLINA TINJACA BLANCO	
						Número de Títulos 21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010000850056	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA	CANCELADO POR CONVERSION	14/11/2012	02/05/2014	\$ 254.700,00
460010000854121	63490722	CLAUDIA PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	03/12/2012	02/05/2014	\$ 354.961,00
460010000868123	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	10/01/2013	02/05/2014	\$ 380.701,00
460010000873751	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	08/02/2013	02/05/2014	\$ 379.079,00
460010000879682	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	06/03/2013	02/05/2014	\$ 364.816,00
460010000886748	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	10/04/2013	02/05/2014	\$ 364.816,00
460010000893797	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	16/05/2013	02/05/2014	\$ 315.510,00
460010000898145	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	07/06/2013	02/05/2014	\$ 225.365,00
460010000905208	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	10/07/2013	02/05/2014	\$ 314.716,00
460010000912614	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	09/08/2013	02/05/2014	\$ 160.297,00
460010000921799	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	12/09/2013	02/05/2014	\$ 188.799,00
460010000930786	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	17/10/2013	02/05/2014	\$ 285.916,00
460010000944655	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	10/12/2013	02/05/2014	\$ 221.558,00
460010000957408	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	06/02/2014	02/05/2014	\$ 223.285,00
460010000957953	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	07/02/2014	02/05/2014	\$ 196.473,00
460010000959774	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	14/02/2014	02/05/2014	\$ 229.005,00
460010000990766	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	17/06/2014	10/02/2015	\$ 201.445,00
460010000990831	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	17/06/2014	10/02/2015	\$ 172.305,00
460010000990832	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	17/06/2014	10/02/2015	\$ 173.679,00
460010000992529	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	26/06/2014	10/02/2015	\$ 182.789,00
460010000997851	63490722	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	CANCELADO POR CONVERSION	10/07/2014	10/02/2015	\$ 145.467,00
Total Valor						\$ 5.335.682,00

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la apoderada de la señora MARÍA MOUGUETTE DÍAZ DE MANZO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 5 de diciembre de 2022

YPPC



las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora MARÍA MOUGUETTE a través de su apoderada, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria que, en efecto aquí se adelantó un proceso ejecutivo singular promovido por la señora CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA en contra de los señores FABIO LEONARDO AMADO GIL, DIANA MILENA ORTÍZ BLANCO, VIVIANA KAROLINA TINJACA BLANCO y CLAUDIA YOLANDA FLORIAN JIMÉNEZ radicado a la partida No. 68001 40 03 008 2012 00546 00, el cual fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, según consta en el Sistema Justicia XXI:

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
Constancia Secretarial	27/03/2014					NO	Ninguno
Constancia Secretarial	19/03/2014					NO	Ninguno
Recepcion de Memorial	10/03/2014					NO	Ninguno
Constancia Secretarial	13/11/2013					NO	Ninguno

Posteriormente y según verificación en el mismo Sistema de Consulta se puede apreciar que, desde el día 23 de mayo de 2014, el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia:

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
Envío de expediente	3/06/2015					NO	Ninguno
Constancia Secretarial	11/03/2015					NO	Ninguno
Recepcion de Memorial	11/09/2014					NO	Ninguno
Auto Decreta Salida por Ca...	12/05/2014			1		NO	Ninguno

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 5 de diciembre de 2022

YPPC

Y a partir de esa remisión, la oficina de ejecución ha solicitado la conversión de depósitos judiciales, gestión que se ha realizado en su totalidad, conforme a la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud se informa a la solicitante que, a la fecha, por parte de este Juzgado no se encuentra ningún trámite pendiente y comoquiera que, el expediente se encuentra en la Oficina de Ejecución Civil Municipal no es posible atender las peticiones primera a sexta, tendientes a suministrar copia del expediente, remitirlo digitalizado, y en el mismo sentido carecemos de competencia para informar el estado actual en el que se encuentra el proceso, suministrar copia de los mandamientos de pago proferidos y de pronunciarnos sobre los depósitos judiciales y su posible pago y beneficiario, ya que éstos fueron convertidos, como ya se dijo.

Finalmente, no se estima necesario enviar esta petición a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que, según se observa en la comunicación de la petente, ésta también fue remitida a esa dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la apoderada de la señora MARÍA MOUGUETTE DÍAZ DE MANZO el día 10 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – INFORMAR a la solicitante que, a la fecha, por parte de este Juzgado no se encuentra ningún trámite pendiente y que cualquier solicitud de información sobre el expediente o el pago de depósitos judiciales, debe elevarla ante el Despacho que hoy tiene el conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Dra. EDITH CAROLINA MONSALVE como apoderada de la señora MARÍA MOUGUETTE DÍAZ DE MANZO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO.- COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (abogadaedithcarolina@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d897a7aed5106ee0fc7fd622abca911307f087a86b7c240ee4dc8ec067216**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 202 y 50 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente al señor CÉSAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 vto. del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de noviembre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CÉSAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por medio de curador ad litem el día 23 de septiembre de 2022 -auto de 5 de octubre de 2022 por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente-, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN en contra de CÉSAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS. para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 5 de diciembre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da6f72c4bb3c40602aea60b0c6b272c65c5974a799c9b4995c082585832958**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 187 y 93 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G. P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EMILCE JERÉZ QUIROGA actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a los señores GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO y TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA el pago de las obligaciones contenidas en la certificación y contrato de arrendamiento visibles a los folios 1 a 7 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO y TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó por medio de curador ad litem, así: la curadora de la señora SALAMANCA DE BAUTISTA el día 19 de agosto de 2021 y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada, pues aunque realizó manifestaciones sobre los hechos en su contestación, ninguno de éstos constituyó excepción de mérito como se deduce del análisis del expediente; y el curador del señor BAUTISTA SALCEDO se notificó el día 24 de octubre de 2022 y en términos similares aunque realizó manifestaciones sobre los hechos en su contestación, ninguno de éstos constituyó excepción de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EMILCE JERÉZ QUIROGA en contra de GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO y TULIA SALAMANCA



DE BAUTISTA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194d23474f340a11d766ea20c857b690c955a7dcfe8f3f3b97522336a0a707a**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PATIMONIAL
RADICADO: 6800140230082019-00782-00
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, a través de apoderado judicial, por la deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d), contra el numeral 6° del auto proferido el 21 de octubre de 2022 por medio del cual, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial promovido por la causante María Yolanda Acacio Quijano (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Ordenar al liquidador Hernán Andrés Arciniegas Luna que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la rendición final de cuentas de su gestión.

TERCERO: Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN).

CUARTO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Santander lo aquí decidido.

QUINTO: Ordenar si los hubiere y conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P., el desglose los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámite y su remisión a los Juzgados de origen”.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente como motivos de su inconformidad, resalta que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 576 del código general de proceso, el legislador dio prevalencia a las normas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante sobre cualquier otro tipo de orden legislativa que le sean contrarias, llegando, inclusive, a excluir de su ámbito reglas tan rígidas y de primera línea como lo son las tributarias. En ese orden, considera no ser de buen recibo, como se indicó en el auto recurrido, que las normas sucesorales prevalecen sobre las normas del trámite de insolvencia.

De otro lado, afirma que, al fallecer la aquí deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO, lo procedente es dar aplicación a la figura jurídica de sucesión procesal contenida en el precepto 68 Ibíd y no poner fin a la actuación judicial como así aconteció.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de 21 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene la conformación del Litisconsorcio necesario con el llamamiento a los herederos y compañero permanente de la causante.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 04 de noviembre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria (acreedores) quienes, dentro de la oportunidad, se pronunciaron así:

El acreedor OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, indicó no estar de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que, la columna vertebral del proceso de insolvencia es precisamente la señora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO y al fallecer ésta, no tiene una razón de ser continuar con este proceso, más por tratarse de una persona natural no comerciante y no haberse realizado adjudicación alguna de los bienes que conforman el activo, para atender las acreencias.



Por su parte, la apoderada judicial de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE PORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, luego de hacer un recuento de la actuación procesal surtida, resalta que, durante el desarrollo de la misma, el abogado de la deudora no ha mostrado interés en su adelantamiento “*al no presentar ni un solo memorial de la gestión que como apoderado (...) le competía ejecutar*” por lo que, considera que esa actitud indiferente y nula es suficiente soporte para mantener lo decidido en el auto recurrido.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que, el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 081 de 24 de octubre de 2022 y el recurso se presentó el 27 de octubre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 68 del estatuto procedimental, señala: ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...). Negrilla del Juzgado

Pues bien, bajo la égida de la anterior preceptiva y teniendo en cuenta que, mediante escrito visible en pdf 22, la profesional del derecho Patricia García Rodríguez, en calidad de apoderada judicial de los acreedores Josefina Ortiz de Porras y Oscar Leonel Porras Ortiz, allegó al plenario el registro civil del defunción de la deudora María Yolanda Acacio Quijano, con lo cual acredita su deceso, el Juzgado encuentra que lo procedente para el caso de autos es dar aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo anterior, sin mayores miramientos, resulta claro que, le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos fundamento de reparo y, en tal sentido, se repondrá la providencia confutada para en su lugar poner en conocimiento de todos los acreedores el fallecimiento de la aquí deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d.) y requerir a la parte demandante –entiéndase al apoderado judicial, doctor Christian

Colmenares Delgado- para que, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, y surta en debida forma la notificación de estos.

Por salir avante el recurso de reposición se negará la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

SEGUNDO: PONER en conocimiento de todos los acreedores reconocidos en el presente trámite Liquidatorio, el fallecimiento de la aquí deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d.)

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante –entiéndase al apoderado judicial, doctor Christian Colmenares Delgado- para que, en el término máximo de 30 días, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, y surta en debida forma la notificación de estos.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bbe40405b26948a2d8da6b845741fc3dd9be5b3c035180473fb23c6d05a729**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 252 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito obrante a folio 79 (pdf 46), el apoderado judicial de la parte demandada solicita *“CITAR al perito que rindió el dictamen para interrogarlo en audiencia, pues en la parte final del acápite de sus CONCLUSIONES dice que no se logra establecer autoría gráfica individualizante de las firmas investigadas (...)”*.

En atención a dicho pedimento y habiéndose puesto en conocimiento el dictamen pericial rendido por el aludido auxiliar de la Justicia, el Juzgado ordena citar a Dairo Javier Sepúlveda Hernández, perito en Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional para que, comparezca a la audiencia que trata el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Líbrese el oficio respectivo, comunicando al perito que, la audiencia se realizará el próximo **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2255a9193e9b841743276768c76b9c1f380b10c6bb8d002910791c15cff44310**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 321 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 313 a 321 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RECONOCE personería a la abogada JULIETH ALEJANDRA GARCÉS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.713.345, portador de la tarjeta profesional No. 333.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la doctora MÓNICA IVONNE ORDOÑEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.414 y tarjeta profesional 216.475 del C.S. de la J. como apoderada suplente del Municipio de Floridablanca.

Se advierte a las profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

- Comoquiera que, la acreencia a favor del Municipio de Floridablanca, se encuentra relacionada desde el trámite de negociación de deuda adelantado en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, se ORDENA tener en cuenta la actualización del crédito que, a favor de dicha entidad, tiene el deudor YOLADER CADENA RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7f800df2e251558f58507b0bf11f2a997919d8749927423e825262c86b9ee**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 96, 103 y 17 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita *“El embargo y retención de la mesada pensional que devenga el señor(a) JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número C.C 5581849, correspondiente hasta el 25% del TOTAL de su pensión, bonificaciones, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, quien era miembro activo de la Policía Nacional Mediante vinculo legal y devenga su mesada de la entidad “CASUR” Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”*.

Sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, ante similar pedimento, mediante proveído de 01 de julio de 2022 y atendiendo lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la cautela solicitada por la parte ejecutante. Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45db8b60e91170004c0f2ca8d53acdaa5fb7fe6176205bc0faeeb36c1b3e279**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 62 y 45 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el presente trámite se encuentra suspendido, el Despacho no da trámite a la solicitud de decreto de medida cautelar, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordena OFICIAR a la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que, informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado EDWIN QUINTERO AMADO y en virtud del cual se suspendió la presente actuación judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f513d61ecf64a5d1688f0af0bd6d3e7a3a4e9566ec33e6fda2c4bddf1759e2ec**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 151 y 23 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora, eleva solicitud de embargo y retención del salario y/o pensión que devenguen los aquí demandados LEONARDO LIZARAZO SUAREZ y NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO, sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, ante similar solicitud, mediante proveído de 18 de junio de 2021, el Juzgado dispuso: “2. *Previo a resolver lo correspondiente al embargo y retención del salario y/o pensión que devenguen los aquí demandados, se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique los términos en que pretende que la medida sea decretada (porcentaje) y allegue la certificación donde conste que los demandados LEONARDO LIZARAZO SUAREZ y NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO son asociados de la VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.*” Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto y, en tal sentido, dar cumplimiento a dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1abe4b44a179dacaee7e412ac0666a9ddd48727efd20c223c48fb89271ba1b**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 122. Bucaramanga, 02 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 122, el Juzgado se dispone a OFICIAR NUEVAMENTE a la POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el estado de la orden de aprehensión del vehículo de placas **MVM-922** que fue comunicada mediante oficio No. 856 del 16 de julio de 2021, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 04 de agosto de 2021. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25f404e13838893a08e00a06d3d1e5963fdb530197ff5e643747ced2196328**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 150 y 22 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita *“El embargo y retención de la mesada pensional que devenga el señor(a) AUSBERTO BELTRAN ARAUJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número C.C 8776576, correspondiente hasta el 25% del TOTAL de su pensión, bonificaciones, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, quien era miembro activo de la Policía Nacional mediante vinculo legal y devenga su mesada de la entidad “CASUR” Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.*

Al respecto, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala que, son inembargables las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones *“cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas”*. –Negrilla y subrayado fuera del texto

Conforme a lo anterior y comoquiera que, la entidad ejecutante es una precooperativa - PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”- y no una cooperativa, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la cautela solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4e68dec9614e876b9051418de6903168cb40dfb088cccc10e021f99786b99**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 260 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro de la documental allegada por el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, en cumplimiento a lo requerido por este Juzgado mediante auto de 11 de noviembre de 2022, no obra, ni es posible descargar, las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo *[en la que conste remitente, destinatario, datos del proceso, fecha de envío y entrega, documentos remitidos, acuse de recibido o constancia de entrega del destinatario al mensaje de datos]*, se REQUIERE nuevamente al citado auxiliar de la justicia para que, en los términos solicitados, de cumplimiento a dicho requerimiento. Lo anterior, a efectos de constatar que el trámite realizado fue efectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a2bba95b6d9504851f205a247397719bc9f74373b165fad2c331f281e5766**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 50 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la señora PAOLA SANABRIA SARMIENTO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de PAOLA SANABRIA SARMIENTO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por medio de curadora ad litem el día 7 de octubre de 2022, quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS en contra de PAOLA SANABRIA SARMIENTO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6017ec29a1e58526fdb9ccf141ffd2a21e18de68d0b6d515a52e06df5aff**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 112. Bucaramanga, 02 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 112, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el estado de la orden de aprehensión del vehículo de placas **WFG-057** que fue comunicada mediante oficio No. 0033 del 21 de enero de 2022, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 01 de febrero de la misma anualidad.
Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc61d5ad4288bd38517b5995e3f3b1a7143c0a20fb7bb5772ee0d081696266b**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 122 y 37 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, la presente actuación se encuentra legalmente concluida, pues mediante auto de 16 de noviembre de 2022 se decretó su terminación por pago total de la obligación, el Juzgado no da trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308cf78a589a130895be8460a169a8c49e8000b301aed5136064fb28167c0d6**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00569-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELISA VARGAS a través del cual, solicita “se sirva ordenar a quien corresponda, informar por escrito qué aconteció con mi Petition de realizarme una prueba Preprocesal consistente en la Práctica de una Inspección Judicial Ocular con la designación de un Perito experto en construcción de Inmuebles de la lista y auxiliares colaboradores de la justicia y cuya cancelación de honorarios del dictamen pericial me acogí al amparo de pobreza, por insolvencia económica.” Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ELISA VARGAS, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del estado actual del proceso, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria que, en efecto en este despacho se recibió solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL E INTERROGATORIO DE PARTE presentada por MARÍA ELISA VARGAS contra VICTOR ALFONSO BERNAL GONZÁLEZ; sin embargo, como la misma no cumplía los requisitos para iniciar su trámite, por auto de 5 de octubre de 2022 se inadmitió y se ordenó su subsanación en el término legal del cinco días. Y comoquiera que, no se acató lo dispuesto en el lapso concedido, la demanda se rechazó por auto de 21 de octubre de 2022.

Posteriormente, y ante la presentación del escrito de subsanación con fecha 25 de octubre de 2022, este despacho por providencia del 4 de noviembre de 2022 negó ésta advirtiendo que, la demanda ya había sido rechazada, por lo tanto, la misma resultaba extemporánea; esta decisión se notificó por estados No. 85 del 8 de noviembre de 2022, y quedó en firme sin ninguna inconformidad de la parte interesada:

ESTADO No. 85		Fecha (dd/mm/aaaa): 08/11/2022		E: 1 Págs: 2			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2022 00394 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-	HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/11/2022	1	
68001 40 03 008 2022 00395 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA DOLORES PINTO PINTO	Auto Nombra Curador Ad - Litem y tiene en cuenta contestación-rgb	04/11/2022	1	384
68001 40 03 008 2022 00395 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA DOLORES PINTO PINTO	Auto decide recurso de REPOSICION- repone y niega solicitand- pone de presente -rgb	04/11/2022	2	59
68001 40 03 008 2022 00416 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO GARDENA-36 P.F.E.	BANCO DAVIVIENDA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	04/11/2022	1	
68001 40 03 008 2022 00540 00	DESPACHOS COMISORIOS	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRE & CIA SAS	HUMBERTO BARAJAS GALLO	Audiencia Preliminar	04/11/2022		
68001 40 03 008 2022 00569 00	Inspecciones judiciales y peticiones	MARIA ELISA VARGAS	VICTOR ALFONSO BERNAL GONZALEZ	Auto de Tramite NIEGA SUBSANACION	04/11/2022	1	44

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 5 de diciembre de 2022

YPPC



Asimismo, la Secretaría también le hizo conocer al hoy petente el contenido de la referida providencia, ante su solicitud de información el 18 de noviembre pasado, donde además se le compartió el enlace de acceso al expediente:

RE: SOLICITUD RESPUESTA PETITUM MARIA ELISA VARGAS

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 10:16 AM

Para: JOSE GERARDO DURAN JIMENEZ <jgedu53@gmail.com>

Buen día,

Atendiendo su solicitud me permito informar que mediante auto del 04 de noviembre de 2022 se dispuso: "revisado el expediente sería del caso proceder al estudio del escrito de subsanación presentado el pasado 25 de octubre, sino se advirtiera que, esta solicitud fue rechazada mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), toda vez que, la parte interesada, dentro del término respectivo - cinco (5) días -, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 del mismo mes y año.

Por consiguiente, se niega la subsanación de la demanda, comoquiera que, fue presentada de forma extemporánea"

por lo anterior el proceso ya se encuentra archivado en la caja digital numero 1399.

Se remite link del expediente para su conocimiento

[2022-00569](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELISA VARGAS el día 17 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (jgedu53@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - REMITIR a la peticionaria, por secretaria, el enlace de este expediente para que lo consulte y tome las piezas procesales de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ccc9314f9a2fc7f9e68a18f1b9a338aee2f1a410d07b1d4ab681ae35e7dc6d**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo ordenado en el numeral 4° del auto de 18 de noviembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas KBO-764, de marca CHEVROLET, línea AVEO, color NEGRO TITAN, modelo 2011, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO. Comuníquese esta medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que, proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca al demandado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiése

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd094e4a7ae993332e95947b48f1dbff5f792167bf0becf31af65bb448a7a4f**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 63 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito mediante el cual el demandado ANDELFO RAMÍREZ HINCAPIE contesta la demanda, propone excepciones previas, de mérito y hace otras solicitudes, en relación con la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO iniciada a instancias de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC -SPA, el despacho observa que, este no cumple con los requisitos para ser admitido, razón por la cual la parte demandada deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- AJUSTAR el poder conferido, por cuanto, fue otorgado por los señores **LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA** y ANDELFO RAMÍREZ HINCAPIE, siendo que aquélla no funge como demandada en este proceso - folio 61.
- En relación con el ítem anterior, debe AJUSTAR Y/O ACLARAR su escrito de contestación a la demanda, pues aunque el poder se otorgó para dar contestación e iniciar *demandas de reconvenición y reclamación de daños y perjuicios*, y que en su escrito solicita que, se dé por terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al arrendador el pago de la cláusula penal y el resarcimiento de los daños (fl. 59); se advierte que, una solicitud en este sentido debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.
- CORREGIR el texto de contestación a la demanda, toda vez que, allí señala que da respuesta a las *pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del proceso ordinario de nulidad y divorcio civil*”, mientras que éste se trata de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.
- AJUSTAR las excepciones previas propuestas ya que, en relación con la de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, el artículo 101 del C.G.P. exige que estas “se presenten en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la obra procesal citada en concordancia con el precepto 12 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

INADMITIR el escrito mediante el cual el demandado ANDELFO RAMÍREZ HINCAPIE contesta la demanda en el presente asunto judicial, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandante por medio de correo electrónico o en medio físico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261f5524d260a58b401f0859038dbf3a0a2bca9be08b8f6e197e613f460b52e**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2022-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 14. Bucaramanga, 02 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte demandante –fl. 19- y la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR –fl. 17- en la que se advierte lo siguiente:

En respuesta a oficio con radicado del asunto recibido el 30/11/2022, relacionado con el proceso de la referencia, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar como entidad nominadora, informa que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada, debido a que la parte demandada registra descuento por concepto de **OTRO EMBARGO ANTERIOR Y VIGENTE A LA FECHA**; por lo tanto, el proceso referenciado se ingresó en turno.

Se hace necesario requerir al pagador de dicho ente, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe en que juzgado se está tramitando proceso judicial en contra de los demandados MANUEL SALINA CASSIANI C.C. 73.122.473 y WILMEN CASSERES HERRERA C.C. 73.112.943, que impide que, se pueda materializar la medida cautelar aquí solicitada. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be82e05bb213fb2deea2242610e4f87c540043a6fe00fe32f9d0bb2273f7b2**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 04 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 14-21 C.1., se RECONOCE personería a la abogada WENDY PAOLA MERCADO LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.526.978, portadora de la tarjeta profesional No. 377.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos y remítase a la abogada el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7fd157348b428590d185743b283bab66f16f7676dd921e2e19f616bd11c7d**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por CARLOS VICENTE HIGUERA SANCHEZ contra OTILIA RAMIREZ GUEVARA y SANDRA BLANCO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704c049028c4255abb494d56384784c08fb119092f958afb5dbe8e8d806aba1d

Documento generado en 02/12/2022 06:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FABIO ALBERTO VILLA URREGO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 30 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FABIO ALBERTO VILLA URREGO, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 18085	
Capital	Intereses de Mora
\$ 3.141.462	20 de octubre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **FABIO ALBERTO VILLA URREGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 18085	
Capital	Intereses de Mora
\$ 3.141.462	20 de octubre de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 05 de diciembre de 2022

DP



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FABIO ALBERTO VILLA URREGO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico fvillaurrego@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada KAREN JOHANNA CASTELLANOS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098667461, portadora de la tarjeta profesional No. 224203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19383234a225e5a88369732f4b614704cb16c8b6b17aacb10d287f1b3c6ce0e0**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 34 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y ésta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RAQUEL JIMENEZ FERNANDEZ** contra **IRIMA ROSEMARY URIBE GUIO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **IRIMA ROSEMARY URIBE GUIO** al correo electrónico rosemary_guiou@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **JUNIO a NOVIEMBRE de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2cf8dd13c8aa456bba05fa8141661332880c212280206eb9834f2766347e58**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 8 y 2 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por MARÍA SOLEDAD CABALLERO BARBOSA quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de LAURA MICHELLE MARTINEZ CARRASCAL Y EDGAR FABIAN LUNA CARREÑO, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso de estudio tenemos que la base del recaudo ejecutivo lo constituye una obligación que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$169.829.867), discriminados de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
145.000.000	21-abr-22	30-abr-22	10	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.023.027
145.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$3.163.755
145.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$3.262.027
145.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$3.386.328
145.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$3.516.459
145.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$3.694.912
145.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$3.846.601
145.000.000	1-nov-22	22-nov-22	22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$2.936.758

INTERESES DE MORA \$24.829.867

Capital \$145.000.000

Intereses de mora hasta el 22 de noviembre de 2022 \$24.829.867

TOTAL \$169.829.867

Significando con ello que, se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero - 1°- del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, se concluye que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de rechazarse y remitirse al competente, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*.



Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por el MARÍA SOLEDAD CABALLERO BARBOSA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LAURA MICHELLE MARTINEZ CARRASCAL Y EDGAR FABIAN LUNA CARREÑO por falta de competencia –factor cuantía-.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2747fb18ad65fa0d8e5ec77d5bcd01424af147436ecdc13d485ec372b3c9e**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 27 y 1 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por FUNDACIÓN COOMEVA contra de FABIAN EDUARDO MARTINEZ SILVA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que, esta demanda no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *La Juventud*, comuna 2, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN COOMEVA contra FABIAN EDUARDO MARTINEZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802232071110f605662b5e5d3321ce19e4e4ee1036dbf7b86c3f6c4876230352**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 52 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

FINANZAUTO S.A. BIC actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **WOM-735** de propiedad de CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía número 80.087.452, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 a 7 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DÉCIMA se estipuló:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL GARANTE Y/O DEUDOR en el pago de la obligación garantizada por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la obligación garantizada, así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido el plazo pactado con EL GARANTE Y/O DEUDOR para la cancelación de la obligación, exigiendo el pago inmediato del saldo de la misma, incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL GARANTE Y/O DEUDOR, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Así las cosas, resulta claro que, la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma citada, toda vez que, se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Asimismo, comoquiera que, se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 10 al 12, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 13 a 21 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **WOM-735** de propiedad de CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía número 80.087.452, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.



Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021] o en los mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496, portador de la tarjeta profesional No. 82252 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad543a493363010dff00baf4027c8a4648d109c77f13dcae7616c26562691bcf**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 359 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por EDIFICIO PRANNA APARTAMENTOS -PROPIEDAD HORIZONTAL contra GRUPOFERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.S. para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del proceso, los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, respectivamente, “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*” y “*de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A su turno, el artículo 25 de la misma normativa, establece que, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor los que no superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, indica que, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Pues bien, examinados en conjunto las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio se advierte que, los perjuicios cuyo reconocimiento y condena pretende la parte actora con el adelantamiento del presente juicio, ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$654.632.373). Manifestación que, además, se ratifica con lo señalado en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” en el que se lee: “*Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones que corresponden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$654.632.373 M/CTE)*” y con la parte inicial del escrito de demanda, en el que se indica que la misma va dirigida al “*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA (REPARTO)*”.

En ese orden, resulta claro que, la cuantía del presente trámite declarativo corresponde a un monto superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales y, en consecuencia, a voces de la normativa en cita, este despacho judicial no es el competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga -Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ebd09678369b24d1f993de1240f7bd3324028b3843bcf7ca3da4e111fa3447**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROSMIRA SOTO FLOREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 28 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA “COOPCENTRAL” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ROSMIRA SOTO FLOREZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300366930	\$ 2.423.477	31/May/16 al 10/Oct/22	\$ 160.828	11-oct-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ROSMIRA SOTO FLOREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA “COOPCENTRAL” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300366930	\$ 2.423.477	31/May/16 al 10/Oct/22	\$ 160.828	11-oct-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ROSMIRA SOTO FLOREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico rosmy_740@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, portador de la tarjeta profesional No. 211.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75387d1753408b940792fd020adad88bd65732e62ba09e34ba00d48dd993093**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 20 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$4.922.000	17 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$4.922.000	17 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico laura.jaimes1198@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096194885, portadora de la tarjeta profesional No. 214832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7586adb27998ac33ca450b0cacecc143bdadbc6bd4abde383ba3dcc5e25da415**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00676-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **KLISNMAN FERNANDO MATALLANA DAVILA y FRANK ESTIVEN AVELLANEDA PRIETO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar certificado de la firma electrónica impuesta por el demandado FRANK ESTIVEN AVELLANEDA PRIETO en el contrato de arrendamiento, ello, teniendo en cuenta que consultado el Código QR inmerso en el mismo, solo reporta certificación respecto de KLISNMAN FERNANDO MATALLANA DAVILA –folio 36-.
2. Allegar certificación que acredite el pago de la cuota de administración y canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, comoquiera que, dichos rubros no se relacionaron en el documento anexo –folio 21-.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068746a1e0c62d5a703b59d20bb6d23aa5ebc2855644a1e21086e133e9b0314e

Documento generado en 02/12/2022 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO y GRACIELA MORENO FLOREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual, la sumatoria del capital insoluto y el importe de capital de las cuotas dejadas de cancelar, resulta superior al valor del crédito y, por qué se cobran dos cuotas del mes de septiembre de 2022 –*ver numeral 3.3 y 3.4 del acápite de pretensiones*-
2. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que dicha sumatoria no puede resultar superior al valor desembolsado, incluso, en este caso, debe imputarse el valor del capital incluido en las tres cuotas que fueron descargadas por las demandadas.

Además, en el evento que, el valor reclamado por cuotas dejadas de cancelar incluya intereses, deberá formular la pretensión de pago de forma separada, especificando el importe de capital y la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios; de pretender intereses corrientes respecto de dichas cuotas deberá indicar el periodo en que se causan y sobre qué valor deben ser calculados.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74860533, portadora de la tarjeta profesional No. 241055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9d8320d38db0f24418a8813c1a433924e26ae23c3f2c55c2fd008feb25c46**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER HERNANDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

C&A INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAVIER HERNANDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$9.000.000	01 de octubre de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JAVIER HERNANDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a C&A INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$9.000.000	01 de octubre de 2021

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 05 de diciembre de 2022

DP



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JAVIER HERNANDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico hernandezfrancojavier23@gmail.com, peceti18@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098697927, portador de la tarjeta profesional No. 341601 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23664d3da5beeffaae8e8531a6c73cb0cbd90dcceba313c67d4ee5399983f486**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 23 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GONZALO GODOY LEON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EGIDIO GARCIA VELANDIA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo Prendario de Mínima cuantía** a GONZALO GODOY LEON, para que le cancele la suma de

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 30.000.000	11-jun-22

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **GONZALO GODOY LEON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EGIDIO GARCIA VELANDIA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 30.000.000	11-jun-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por el demandante.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 05 de diciembre de 2022

DP



Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo del vehículo de placas **IRR-141** declarado como de propiedad del demandado **GONZALO GODOY LEON C.C. 91.539.274**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria.

Líbrese los respectivos oficios al Director de Tránsito y Transportes de Bucaramanga para que, registre dicha medida y remita el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado MARIO LEONEL REATIGA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13723854, portador de la tarjeta profesional No. 192651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024541e9bded0a48a4fa7ea252beef3dbdca9fe6379fe01015c0f61f835d5ee**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **FELIX MARIA BARRERA SUAREZ** y **CECILIA ROJAS DE BARRERA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [jecortes@gnbsudameris.com.co] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8b71ad954df8e695198e1b23998c1e2fdb8e85860e04368d7d9c1c8c43757b**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00681-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 69 y 1 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de SHEILA MILENA QUIROGA NOVA, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso de estudio tenemos que, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen dos obligaciones que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$157.856.312), discriminados de la siguiente manera:

Pagaré Sin Número

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
62.964.157	10-jul-22	30-jul-22	21	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.029.325
62.964.157	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.526.972
62.964.157	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,19%	2,52%	\$1.584.073
62.964.157	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	30,19%	2,52%	\$1.584.073
62.964.157	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	30,19%	2,52%	\$1.584.073
INTERESES DE MORA								\$7.308.516
Capital								\$62.964.157
Intereses de mora hasta la presentación de la demanda								\$7.308.516
TOTAL								\$70.272.673

Pagaré 2910100463

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
85.086.240	26-oct-22	30-oct-22	5	24,61%	36,92%	30,19%	2,52%	\$356.771
85.086.240	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	30,19%	2,52%	\$2.140.628
INTERESES DE MORA								\$2.497.399
Capital								\$85.086.240
Intereses de mora hasta la presentación de la demanda								\$2.497.399
TOTAL								\$87.583.639

TOTAL LIQUIDACIÓN

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 093– Publicación: 05 de diciembre de 2022

DP



Pagaré Sin Número	\$70.272.673
Pagaré 2910100463	\$87.583.639
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$157.856.312

Significando con ello que, se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero - 1º- del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, se concluye claramente que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de rechazarse y remitirse al competente, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de SHEILA MILENA QUIROGA NOVA por falta de competencia –factor cuantía-.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b60148ca212482b986759ad8a0e0e20367b8476217dd215876e3667ef9ee3**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folios. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **FERNANDO ALARCON MORALES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562d2ab376ad4cad593dfec78e833e0df0859132e3ead9d9aaedc65bfbeaeb9e**

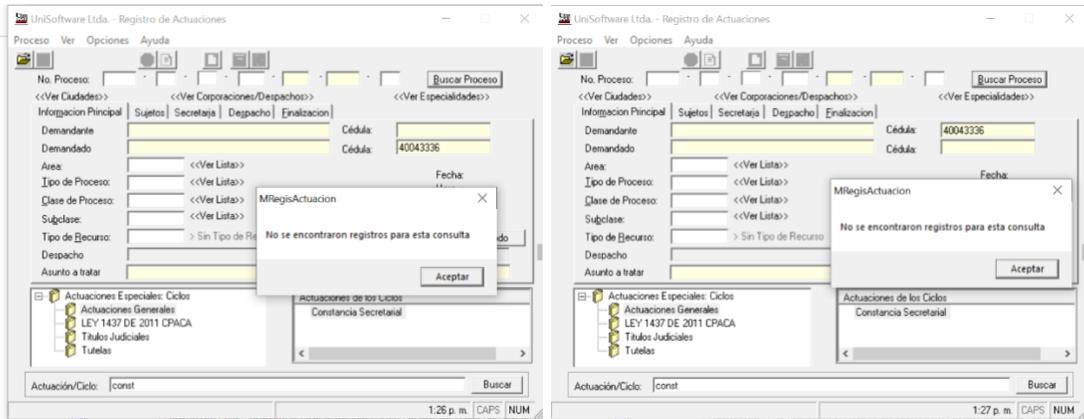
Documento generado en 02/12/2022 06:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA en el cual solicita que, se le informe si la abogada DIANA MIRENA ROSMIRTH ESPINOSA NARVAEZ fungió como apoderada en procesos judiciales en general, en cualquier despacho judicial a nivel nacional entre el 8 de abril y el 7 de junio de 2021; con el informe de que no es posible brindar información en relación específica sobre los abogados que representan a las partes pues el sistema de información de procesos Justicia Siglo XXI, se limita al suministro de los datos de demandante y demandado, estos sí, a través de la búsqueda por nombre o número de cédula.

En todo caso se procedió a verificar si la citada abogada está siendo citada en algún proceso, sin embargo, después de revisado el sistema judicial Siglo XXI no se encontró proceso donde ella funja como demandante o demandada. Se adjunta captura de pantalla:



Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a la constancia secretarial que antecede - esta funcionaria la hace saber al peticionario que, no es posible informarle si la abogada DIANA MIRENA ROSMIRTH ESPINOSA NARVAEZ fungió como abogada en procesos judiciales en general, en cualquier despacho judicial a nivel nacional entre el 8 de abril y el 7 de junio de



2021; toda vez que, el sistema de información de procesos Justicia Siglo XXI -el cual permite la gestión y conocimiento de los procesos a través de la información que se alimenta directamente por los despachos judiciales a nivel nacional-, se limita al suministro de los datos de demandante y demandado, estos sí, a través de la búsqueda por nombre o número de cédula.

En todo caso se procedió a verificar si la citada abogada está siendo citada en algún proceso, sin embargo, después de revisado el sistema judicial Siglo XXI se encontró que en este juzgado no ha cursado proceso ni adelantado por aquella ni en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (prensacarolinerodriguez@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321512914b42fda36cbe72857126ec90af85fb83c337dff6add6f473708a5226**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>